

Mérida, Yucatán, a veintiséis de agosto de dos mil veinte.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la respuesta emitida por parte del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00630920**.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha tres de marzo de dos mil veinte, el recurrente presentó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, marcada con el folio número 00630920, en la cual requirió lo siguiente:

“COMPROBANTE POR LOS DEPÓSITOS RECIBIDOS (YA SEA POR TRANSFERENCIA Y/O DEPOSITO (SIC)) QUE REALIZO (SIC) EL FIDEICOMISO PÚBLICO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA RESERVA TERRITORIAL DE UCU, APROBADO POR SU COMITÉ TÉCNICO EN SU PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019 SE REALICE A LA CUENTA RESPECTIVA DEL ISSTEY POR \$ 159'823,255.50 EN DOS PAGOS, POR EL CONCEPTO DE INTERESES ORDINARIOS GENERADOS QUE VAN DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.”

SEGUNDO.- El día seis de marzo del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

“...

RESUELVE

PRIMERO. EN VIRTUD DE LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO EN LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN, SE PROCEDE A RESPONDER EL SOLICITANTE POR ESTE MEDIO.

SEGUNDO. SE DECLARA QUE EL PRESENTE INSTITUTO NO ES COMPETENTE PARA OTORGARLE UNA RESPUESTA, EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ANTECEDENTE SEGUNDO DEL PRESENTE ACUERDO, DE CONFORMIDAD CON EN (SIC) EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE SE ORIENTA AL SOLICITANTE, EN CASO DE REQUERIR MAYOR INFORMACIÓN, SE DIRIJA PRESENTAR SU SOLICITUD ANTE EL FIDEICOMISO PÚBLICO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA

**RESERVA TERRITORIAL DE UCÚ, POR MEDIO DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE
TRANSPARENCIA...**

...”

TERCERO.- En fecha veinte de marzo del año que transcurre, el recurrente, mediante escrito interpuso el presente recurso de revisión, contra la respuesta emitida por parte del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00630920, señalando lo siguiente:

“POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, POR MI PROPIO Y PESONAL DERECHO, VENGO A INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO Y DE RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA TITULAR DELA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN PERTENECIENTE AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN RECAÍDA A MI SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 00630920...”

CUARTO.- Por auto emitido el día dieciséis de junio del año en curso, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha dieciséis de junio del año dos mil veinte, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- Los días veintitrés y veinticuatro de julio del año que acontece, mediante correo electrónico se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida,

respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veinticinco de agosto del año en curso, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha diecisiete del mes y año en cita, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; y en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en modificar el acto reclamado recaído a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que en fecha diecisiete de agosto del presente año, mediante correo electrónico proporcionó la información solicitada al recurrente, remitiendo diversas documentales para acreditar su dicho; finalmente, en virtud que ya se contaba con elementos suficientes para resolver y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión

OCTAVO.- El día veinticinco de agosto del presente año, a través de los estrados de este Instituto se notificó tanto a la autoridad responsable como a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a

la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00630920, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: *“Comprobante por los depósitos recibidos (ya sea por transferencia y/o depósito(sic)) que realizo (sic) el Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucu, aprobado por su Comité Técnico en su Primera Sesión Ordinaria de fecha 20 de Septiembre de 2019 se realice a la cuenta respectiva del ISSTEY por \$ 159'823,255.50 en dos pagos, por el concepto de Intereses ordinarios generados que van del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.”*

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el seis de marzo de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día veinte del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la declaración de incompetencia por parte del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticuatro de julio de dos

mil veinte, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Planteadas así las controversias, en el siguiente Considerando se establecerá el marco jurídico aplicable al asunto que nos ocupa, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocerle.

QUINTO.- El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4.- LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 8.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, DEBEN CONTAR CON ÁREAS U ÓRGANOS INTERNOS ENCARGADAS DE FORMULAR, EVALUAR, ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS, PLANES, PROGRAMAS Y ACCIONES QUE LES CORRESPONDAN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 68.- EL ÓRGANO DE GOBIERNO DEBERÁ EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO EN EL QUE SE ESTABLEZCAN LAS BASES DE ORGANIZACIÓN, ASÍ COMO LAS FACULTADES Y FUNCIONES QUE CORRESPONDAN A LAS DISTINTAS ÁREAS QUE INTEGRAN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, EL CUAL DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE ENTIDADES PARAESTATALES.

...

ARTÍCULO 71.- LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS SE REGISTRARÁN POR SU ÓRGANO DE GOBIERNO, QUE PODRÁ SER UNA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE Y SU ADMINISTRACIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

...

ARTÍCULO 76. LOS DIRECTORES GENERALES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O SUS EQUIVALENTES, EN LO TOCANTE A SU REPRESENTACIÓN LEGAL, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE OTORGUEN EN OTRAS LEYES, ORDENAMIENTOS O ESTATUTOS, ESTARÁN FACULTADOS PARA:

...

XI.- LAS DEMÁS QUE LES CONFIERAN LAS LEYES;

..."

La Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.- LA OBSERVANCIA DE ESTA LEY ES OBLIGATORIA PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

ARTÍCULO 5.- SE CREA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY A CUYO EFECTO SE LE RECONOCE EL CARÁCTER DE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA, PATRIMONIO, ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PROPIOS.

SU DOMICILIO SERÁ LA CIUDAD DE MÉRIDA. EN ESTA LEY SE LE LLAMA INSTITUTO O POR SUS SIGLAS I.S.S.T.E.Y.

...

ARTÍCULO 127.- EN EL ESTATUTO ORGÁNICO SE DEBERÁN ESTABLECER LAS BASES PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DIRECTIVO ASÍ COMO FACULTADES Y FUNCIONES QUE CORRESPONDAN A LAS DISTINTAS ÁREAS QUE INTEGRAN EL INSTITUTO.

...”

El Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO

ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PERSONAL QUE LO INTEGRA.

...

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

II. ENTIDADES PÚBLICAS: EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN; LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS ESTATALES, QUE NO ESTÉN AFECTOS A UN RÉGIMEN DISTINTO DE SEGURIDAD SOCIAL, Y LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS QUE, MEDIANTE CONVENIO, SE ADHIERAN A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES PREVISTOS EN LA LEY.

...

ARTÍCULO 6. ESTRUCTURA ORGÁNICA

EL INSTITUTO ESTARÁ INTEGRADO POR:

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

A) SUBDIRECCIÓN DE PENSIONES Y GESTIÓN FINANCIERA.

...

ARTÍCULO 30. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SUBDIRECTOR DE PENSIONES Y GESTIÓN FINANCIERA

EL SUBDIRECTOR DE PENSIONES Y GESTIÓN FINANCIERA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. REALIZAR LOS ANÁLISIS FINANCIEROS DEL INSTITUTO Y COORDINAR LA EJECUCIÓN DE LAS ACCIONES, PARA GARANTIZAR LOS RECURSOS ECONÓMICOS NECESARIOS PARA OTORGAR LAS PRESTACIONES SEÑALADAS EN LA LEY.

...

IV. FORMALIZAR LOS CONTRATOS CON LOS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL COMITÉ DE INVERSIÓN Y FINANZAS PARA REALIZAR LAS OPERACIONES DE INVERSIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS INSTITUCIONALES Y VIGILAR SU CUMPLIMIENTO.

V. EVALUAR LOS INFORMES FINANCIEROS Y BANCARIOS Y FUNGIR COMO ENLACE CON LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS.

...

VII. COORDINAR LA CONCENTRACIÓN Y DISPERSIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS EN LAS DIFERENTES BOLSAS Y LOS ESQUEMAS DE PAGO DE LOS COMPROMISOS INSTITUCIONALES, VIGILANDO SU CUMPLIMIENTO CON APEGO A LA LEY Y LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DIRECTIVO.

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Las Entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que el **Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY)**, es un Organismo Público Descentralizado del Estado, el cual cuenta con personalidad jurídica, patrimonio y órganos de gobierno y administración propios.
- Que el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento y es de observancia obligatoria para el personal que lo integra.
- Que el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY) tiene una estructura orgánica en la cual se encuentran diversas áreas, entre las cuales se observa la **Subdirección de Pensiones y Gestión Financiera**.
- Que entre las facultades y obligaciones del **Subdirector de Pensiones y Gestión Financiera**, se encuentran realizar los análisis financieros del Instituto y coordinar la ejecución de las acciones, para garantizar los recursos económicos necesarios para otorgar las prestaciones señaladas en la ley; formalizar los contratos con los intermediarios financieros, previa autorización del Comité de Inversión y Finanzas para realizar las operaciones de inversión de los recursos financieros institucionales y vigilar su cumplimiento; evaluar los informes financieros y bancarios y fungir como enlace con las Instituciones financieras; y coordinar la concentración y dispersión de los recursos financieros en las diferentes bolsas y los esquemas de pago de los compromisos institucionales,

vigilando su cumplimiento con apego a la ley y los acuerdos del Consejo Directivo.

De las disposiciones legales previamente citadas y las consultas efectuadas, se desprende que el área que resulta competente para poseer en sus archivos la información peticionada, a saber: *“Comprobante por los depósitos recibidos (ya sea por transferencia y/o depósito (sic)) que realizó (sic) el Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucu, aprobado por su Comité Técnico en su Primera Sesión Ordinaria de fecha 20 de Septiembre de 2019 se realice a la cuenta respectiva del ISSTEY por \$ 159'823,255.50 en dos pagos, por el concepto de Intereses ordinarios generados que van del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.”*, es la **Subdirección de Pensiones y Gestión Financiera**, ya que le corresponde realizar los análisis financieros del Instituto y coordinar la ejecución de las acciones, para garantizar los recursos económicos necesarios para otorgar las prestaciones señaladas en la ley; formalizar los contratos con los intermediarios financieros, previa autorización del Comité de Inversión y Finanzas para realizar las operaciones de inversión de los recursos financieros institucionales y vigilar su cumplimiento; evaluar los informes financieros y bancarios y fungir como enlace con las Instituciones financieras; y coordinar la concentración y dispersión de los recursos financieros en las diferentes bolsas y los esquemas de pago de los compromisos institucionales, vigilando su cumplimiento con apego a la ley y los acuerdos del Consejo Directivo.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00630920.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, es la

Subdirección de Pensiones y Gestión Financiera.

Como primer punto, conviene determinar que el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00630920, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía sistema INFOMEX, el seis de marzo de dos mil veinte, que consistió en la declaración de la notoria incompetencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, para conocer de la información petitionada, orientando al solicitante a efectuar su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucú, pues señaló lo siguiente: *“Se hace de su conocimiento que este instituto no es competente para dar trámite a su solicitud de información, toda vez que no es la instancia que genera la información solicitada, por lo cual se señala la notoria incompetencia de conformidad con el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, posterior a esto se le notifica que su solicitud de información, posiblemente corresponde al FIDEICOMISO PÚBLICO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA RESERVA TERRITORIAL DE UCÚ, entidad diferente a la que suscribe y la cual podría ser el responsable de responder dicha Solicitud de Información, siendo esta una entidad diferente a la anteriormente señalada.”*

Asimismo, del estudio realizado al oficio número ISS/DG/UT/240/2020 de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, remitido por el Sujeto Obligado, mediante el cual rindió alegatos, se advierte que a fin de modificar los efectos del acto reclamado, en misma fecha, a través del correo electrónico designado para tales fines, puso a disposición del ciudadano la respuesta que le fuera proporcionada por el área que acorde al marco normativo expuesto, resultó competente para poseerla en sus archivos, a saber, la Subdirección de Pensiones y Gestión Financiera, a través de la cual declaró la inexistencia de la información petitionada, a saber, *“Comprobante por los depósitos recibidos (ya sea por transferencia y/o depósito) que realizo el Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucu, aprobado por su Comité Técnico en su Primera Sesión Ordinaria de fecha 20 de Septiembre de 2019 se realice a la cuenta respectiva del ISSTEY por \$ 159'823,255.50 en dos pagos, por el concepto de Intereses ordinarios generados que van del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.”*, señalando que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos no se encontraron los documentos solicitados, en adición precisó que en los

términos expresados por el solicitante, en cuanto requiere “comprobantes por los depósitos”, un comprobante de depósito es un documento que se genera a favor de quien realiza un pago o el depósito de cantidades, con el fin de amparar la transacción, por lo que, al no ser esta Institución la obligada al cumplimiento de esta obligación de pago, no se contaría con este documento.

Ahora bien, en lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que esta no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, respectivamente; siendo, que en los casos que los Sujetos Obligados procedieran a determinar la inexistencia, en virtud que no tienen obligación alguna de contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y no haya elementos que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información; sírvase de apoyo, el Criterio 07/17, emitido en materia de acceso a la información, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que al rubro dice: **“CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Pero si, por el contrario, la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice

que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

De lo anterior, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento

previsto en los artículos antes invocados, pues si bien instó al área competente para poseer la información, acorde a sus funciones y atribuciones, a saber, la Subdirección de Pensiones y Gestión Financiera, respecto a: *“Comprobante por los depósitos recibidos (ya sea por transferencia y/o depósito (sic)) que realice (sic) el Fideicomiso Público para la Administración de la Reserva Territorial de Ucu, aprobado por su Comité Técnico en su Primera Sesión Ordinaria de fecha 20 de Septiembre de 2019 se realice a la cuenta respectiva del ISSTEY por \$ 159'823,255.50 en dos pagos, por el concepto de Intereses ordinarios generados que van del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.”*; lo cierto es, que declaró la inexistencia de la información peticionada, sin agotar la búsqueda exhaustiva, pues si bien, al efectuar una transferencia o depósito se genera un comprobante de la transacción a quien la efectuó, lo cierto es, que la información pudiera obrar en documentos de insumos de los cuales se pueda desprender la información que es del interés del recurrente conocer, como es el estado de la cuenta a la cual se le haya realizado la transferencia y/o depósito del Sujeto Obligado; maxime, que el Comité de Transparencia se limitó únicamente a hacer como suyas las manifestaciones del área competente, sin **analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información, garantizando que se requirió al área competente y se realizó una búsqueda exhaustiva de la información**, dando en su caso, certeza de la inexistencia de la misma, tal y como lo disponen los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia; **por lo tanto, no resulta procedente la declaración de inexistencia del Sujeto Obligado.**

Consecuentemente, la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY), no logró cesar total e incondicionalmente el acto reclamado, toda vez que no cumplió con el procedimiento previsto en la Ley de la Materia para la declaración de inexistencia de parte de la información.

SÉPTIMO.- En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00630920, emitida por Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Subdirección de Pensiones y Gestión Financiera**, para que de acuerdo al ejercicio de sus facultades y obligaciones, realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y la

entregue, o bien, documentos insumo de los que se pueda desprender la información que es del interés del recurrente conocer, o bien, de manera fundada y motivada declare su inexistencia, esto último, de conformidad al procedimiento previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubieren remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entregue la información solicitada, o bien, en la que funde y motive la inexistencia, y todas las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00630920, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el

ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

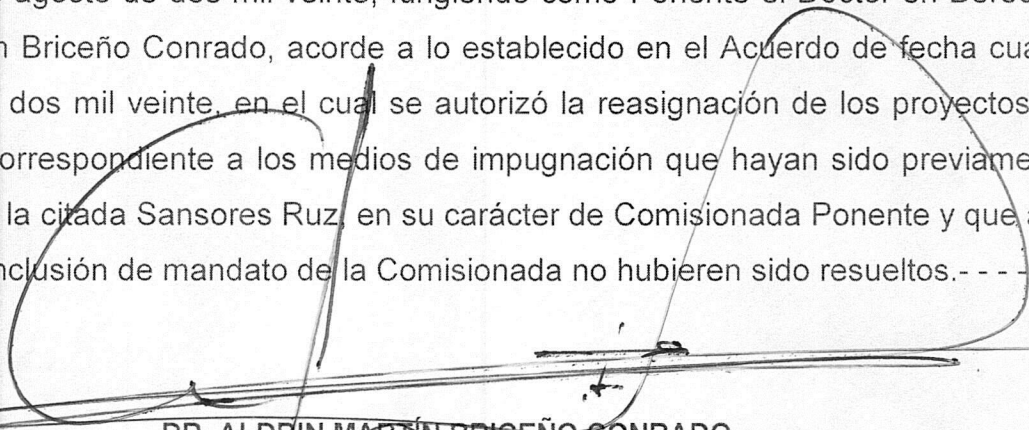
TERCERO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la notificación de la presente resolución, se realice a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por éste al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19,* emitido el quince de junio de dos mil veinte.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada, Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la

información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiséis de agosto de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, acorde a lo establecido en el Acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veinte, en el cual se autorizó la reasignación de los proyectos de resolución correspondiente a los medios de impugnación que hayan sido previamente asignados a la citada Sansores Ruz, en su carácter de Comisionada Ponente y que a la fecha de conclusión de mandato de la Comisionada no hubieren sido resueltos.-----



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

LACF/MACF/HNM